



RAD No. 08-001-31-05-009-2020-00035-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL EPIFANIO CAMARGO DE MIER

DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la presente calenda pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado el trámite de notificación respecto de la demandada.

Respecto a la notificación a la demandada consta lo siguiente:

En los archivos 3, 4 y 5 del expediente, consta envío de notificación a través de correo electrónico a la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, el 31 de mayo de 2021.

En el archivo 6 se observa contestación de la demanda presentada el 18 de junio de 2021.

En auto de 19 de julio de 2023, en su parte motiva, el juzgado de origen señaló lo siguiente: *“Leído el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, no existe constancia en el proceso de que la demandada haya recibido los oficios que le fueron remitidos por este juzgado en fecha 31 de mayo del año 2021 o los que le remitiera el convocante a juicio el 1 de junio de ese mismo año, por tanto, no es posible tenerla por notificada con esas actuaciones.*

Ahora bien, el 18 de junio del año 2021, se recibió un correo por parte de la abogada EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA, el que contiene entre otros documentos, copia del poder otorgado por la abogada KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, documento que, si bien es cierto, contiene presentación personal ante la Notaría Tercera Del Círculo de Barranquilla, también lo es que, no se trajo prueba alguna que acredite la calidad aducida por la profesional del derecho PAREJO MARTINEZ, por tanto, no es dable tenerla cómo apoderada general de la demandada.

Así, no se habilitará al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado judicial de la demandada, y consecuencialmente no se reconoce personería a la abogada EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA, teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Lo anterior, repercute en que, no pueda tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., este tipo de notificación se entiende realizada el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, lo que no acontece con esta actuación, dado que no se habilitaron a los profesionales del derecho mencionados para actuar en favor de esta.

Siendo así, se conminará a la doctora EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA, quien ha indicado actuar como apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para que aporte constancia de que le abogada KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ funge como apoderada general de la demandada. Al efecto, se le concede el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En el evento, de que la abogada mencionada no dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído, se conmina a la parte demandante para que informe al Juzgado, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la dirección física y electrónica en que la convocada recibe notificaciones". Subrayado por fuera del texto original.

Y en su parte resolutive, dispuso:

"1. No habilitar a los abogados KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, CHARLES CHAPMAN LOPEZ y EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA como apoderado general, principal y sustituto de la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por las razones expuestas.

2. CONMINAR a la doctora EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA, quien ha indicado actuar como apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para que aporte constancia de que le abogada KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ funge como apoderada general de la demandada. Al efecto, se le concede el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3. ORDENAR a la parte demandante que, en el evento de que la EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído, informe al Juzgado, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la dirección física y electrónica en que la convocada recibe notificaciones. Cumplido lo anterior, por secretaria súrtase la notificación"

Revisado pormenorizadamente el expediente, se advierte que no existe constancia que se haya cumplido lo anterior, pues se echa de menos el envío del oficio a la Doctora EVA SANDRY PELAEZ URUEÑA. Por lo anterior, tal como se sostuvo en el auto transcrito, ".... no pueda tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente..." En consecuencia, falta por integrar la Litis, por lo que el proceso no reúne los requisitos previstos en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.



b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, el proceso como quiera que no se encuentra notificada la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, es decir no se encuentra debidamente traba la Litis, y no el presente proceso no se encuentra para la realización de la primera audiencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-009-2020-00035-00